

CONSULTORIO

Las implicaciones de la Ley de Transparencia en el estatuto jurídico de la figura del administrador

M^a FERNANDA PARDO FANJUL,
ALONSO Y ASOCIADOS ABOGADOS
HISPAJURIS

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades Anónimas por la Ley de Transparencia, el ámbito de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas se amplía mediante la regulación de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad, todo ello con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas. Asimismo, se impone a los administradores el deber de secreto en el desarrollo de su gestión.

El deber de diligente administración de los administradores tras la Ley de Transparencia, se configura como la obligación de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, así como la obligación de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, lo cual tiene por objeto evitar la alegación de desconocimiento con el objeto de inhibirse de su responsabilidad. Por otro lado, el deber de fidelidad en el cumplimiento de las leyes y estatutos, implica que su gestión no sólo debe ajustarse a la Ley y a los estatutos, sino que toda su actuación debe tener por objeto el interés de la sociedad.

Otra de las novedades que introdujo la Ley de Transparencia con el objeto de incrementar la eficacia preventiva de responsabilidad de los administradores por deslealtad, es la tipificación de la conductas desleales.

Su definición legal pretende incrementar la verificabilidad de eventuales conductas indebidas de los administradores, y establecer unos márgenes de actuación de los administradores.

Efectivamente, la Ley prohíbe a los administradores una serie de conductas tales como la utilización del nombre societario para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculados e invocar su condición de administradores con los mismos fines. Ello implica que se impone a los administradores la prohibición de hacer pública su condición profesional.

De igual modo, se les prohíbe realizar, en beneficio propio o de las personas que la Ley define como «vinculadas», cualquier operación o inversión ligada a bienes de la sociedad de la que tuviera conocimiento por razón de su cargo, cuando la inversión se hubiera ofrecido a la sociedad o la



sociedad tuviera interés en ella, y siempre que la sociedad no hubiera desestimado dicha inversión y operación sin mediar influencia del administrador.

A estos efectos, la Ley define como «personas vinculadas» al cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad; a los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o de su cónyuge; a los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador, y a aquellas sociedades en que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la Ley del Mercado de Valores: que se trate de entidades pertenecientes al mismo grupo, lo que sucede cuando las entidades constituyan una unidad de decisión porque alguna ostente o pueda ostentar directa o indirectamente control sobre las demás o dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúan concertadas.

En relación con el deber de guardar secreto, la nueva regulación no sólo declara esta obligación de sigilo en relación con la información de la que tuvieran conocimiento los admi-

nistradores, sino que también alcanza a cualquier otro dato, informe o antecedente del que conozcan por razón de su cargo, de forma que no podrán darse a conocer a terceros ni divulgarse si ello tuviera consecuencias perjudiciales para el interés de la sociedad.

Se prevé una excepción al deber de secreto en los casos en que se requiera legalmente al administrador la comunicación o divulgación de dicha información o cuando fueran requeridos por las autoridades para emitir dicha información. Esta excepción persigue dar cobertura legal a los supuestos en que ha de facilitarse obligatoriamente información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Una consecuencia derivada de este nuevo régimen de responsabilidad de los administradores, está siendo la práctica habitual en las grandes empresas de suscribir seguros de responsabilidad civil cuyo objeto es cubrir la gestión de los consejeros, incluso tras su cese, garantizando el pago de eventuales indemnizaciones que se les pudieran reclamar como consecuencia de actuaciones de gestión realizadas sin la debida diligencia, con el consiguiente riesgo de alentar eventuales comportamientos menos diligentes de las administraciones.

PALACIO MUNICIPAL DE CONGRESOS DEL CAMPO DE LAS NACIONES
MADRID, 19, 20 y 21 de ABRIL de 2005

10º SALÓN



40º + 10º

CONGRESO
AEDIPE

SALÓN
CAPITAL HUMANO

